



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00339-00
DEMANDANTE	ESPERANZA RAMIREZ BURBANO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante, solicita la conversión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, del título judicial que fue consignado por error a este Juzgado por parte de la parte demandada. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 11 de septiembre de 2023.

AUTO No. 1446

Luego de revisar la constancia de secretaría que antecede y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se vislumbra que, ciertamente se encuentra consignado por cuenta de este Despacho el título No. 469550000473602, por valor de \$1.000.000.00, a favor de la señora ESPERANZA RAMIREZ identificada con la C.C. No. 31.195.891. Sin embargo este proceso se está llevando a cabo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá

En virtud de lo anterior se dispondrá ordenar la conversión del referido depósito judicial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá - Valle.

RESUELVE

UNICO: ORDENAR la conversión del título judicial No. 469550000473602, por valor de \$1.000.000.00, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá y más propiamente al siguiente proceso:

RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2017-00339-00	
DEMANDANTE:	ESPERANZA RAMIREZ BURBANO	C.C. NO. 31.195.891
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023** se notifica
por ESTADO No. 82, a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **DEMANDANTE:** ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMIREZ
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2022 00241 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez para informarle que el demandante allegó escrito en el que solicita la suspensión de las demandas que cursan en este juzgado, por cuanto suscribió transacción y acuerdo de pago¹ con la demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA

Tuluá Valle, 11 de septiembre de 2023.

AUTO No. 1439

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo presente que al revisar el libro radicador se encontraron las siguientes dos solicitudes de amparo de pobreza así:

Fecha de Reparto	Radicación	Demandante	Demandado
13-10-2022	76-834-31-05-001-2022-00241-00	ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMIREZ	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.
8-11-2022	76-834-31-05-001-2022-00268-00	ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMIREZ	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

Por lo anterior es necesario REQUERIR al demandante para que informe en el término de cinco (5) días si su deseo es suspender el trámite de las dos solicitudes de amparo de pobreza referidas hasta el 29 de marzo de 2024.

Por el extremo demandado deberá manifestar si coadyuva el escrito de transacción y acuerdo allegado para la parte actora, por cuanto la misma no contiene firma del representante legal de la demandada, concediendo para ello el mismo término del párrafo anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ Visible en el Archivo 006 Solicitud Suspensión Procesos 2022-00241
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA SEGUNDO PISO
E-MAIL: j01tclua@cendoj.ramajudicial.gov.co
CEL: 318 331 8622



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante señor **ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ** para que informe en el término de cinco (5) días si es su deseo suspender el trámite de las dos solicitudes de amparo de pobreza referidas, hasta el día **29 de marzo de 2024.**

SEGUNDO: La demandada **CUNICA SAN FRANCISCO S.A.**, deberá manifestar si coadyuva el escrito de transacción y acuerdo allegado para la parte actora, por cuanto la misma no contiene firma del representante legal de la demandada, concediendo para ello el mismo término del párrafo anterior.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría **OFICIAR** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 82**, a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00107-00
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA GAMBOA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el curador ad-litem presentó prueba con la que informa la NO aceptación del cargo designado. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 11 de septiembre de 2023.

AUTO No. 1440

De conformidad con el informe secretarial y en virtud de que el apoderado judicial nombrado en el presente proceso presenta prueba suficiente (historia clínica por afectaciones cardiacas) para NO asumir el respectivo cargo y considerando que es necesario designar quien vele por los intereses de la parte demandada en calidad de curador Ad-litem, el despacho procede a nombrar en su remplazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-litem al abogado **GUILLERMO QUIÑONES QUIÑONES** nombrado para que represente los intereses de la demandada **CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO**.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, identificado con la C.C No. 14.799.968 y T.P No. 234412 como Curador Ad-Litem de la demandada **CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO**.

TERCERO: OFICIAR al profesional en Derecho al correo: herbo28@hotmail.com; a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se
notifica por ESTADO No. 82, a las partes el
auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ADALFI VICTORIA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00041-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandanteO COLPENSIONES, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:		
AGENCIAS EN DERECHO		
▪ Primera Instancia (a cargo de COLPENSIONES)	\$	370.000,00
• Segunda Instancia (a cargo de COLPENSIONES ..		
•	\$500.000,00	
TOTAL	\$870.000,00	
SON: OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS		


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00041-01
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ ADALFI VICTORIA GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que en la providencia N.º. 799 se indicó por error que la condena en costas se encontraba a cargo de la parte demandante, siendo lo correcto a cargo de la parte demandada. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 11 de septiembre de 2023

AUTO No. 1.444

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez corroborado por parte del Despacho y haciendo uso de las facultades otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad, el Juzgado procederá a realizar la corrección de la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto 1115 del 4 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la condena en costas se encuentra a cargo de la parte demandada, esto es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior, el numeral en cuestión quedará así:

PRIMERO.- *Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 870.000,00) a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante, conforme lo ordenado en sentencia de primera instancia y en casación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 12 de septiembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 82** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER VILLADA JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00537-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la demandada, y a cargo de la parte demandante, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:		
AGENCIAS EN DERECHO		
▪	Primera Instancia del demandante	\$ 438.901,50
TOTAL		\$ 438.901,50
SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS		

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAVIER VILLADA JIMENEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00537-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvasse proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 1445

Tuluá, Valle, 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de : CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 438.901,50), a cargo de las demandadas y a favor del demandante, conforme lo ordenado en este Despacho.



SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se notifica por ESTADO
No. 82, a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00008-00
DEMANDANTE	ANGIE OSPINA MORA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1049 del 10 de julio de 2023 dentro del término legal, de igual manera, se corrió traslado del mismo los días 15, 16 y 17 de agosto sin pronunciamiento de la contraparte. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1438

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto No. 1049 del 10 de julio de 2023, previas los siguientes:

Antecedentes

En el proceso de la referencia se promueve acción ordinaria de primera instancia por parte de Angie Ospina Mora, contra la Clínica San Francisco en reorganización; mediante la cual, se pretende se declare la existencia de una relación laboral y se condene al pago de diferentes acreencias laborales en su favor.

Por auto No. 833 del 09 de junio de 2023 se ordenó devolver la demanda por no reunir los siguientes requisitos para su admisión, sin embargo, una vez subsanados los defectos que adolecía, fue admitida la demanda mediante auto No. 1049 del 10 de julio del corriente año.



El recurso

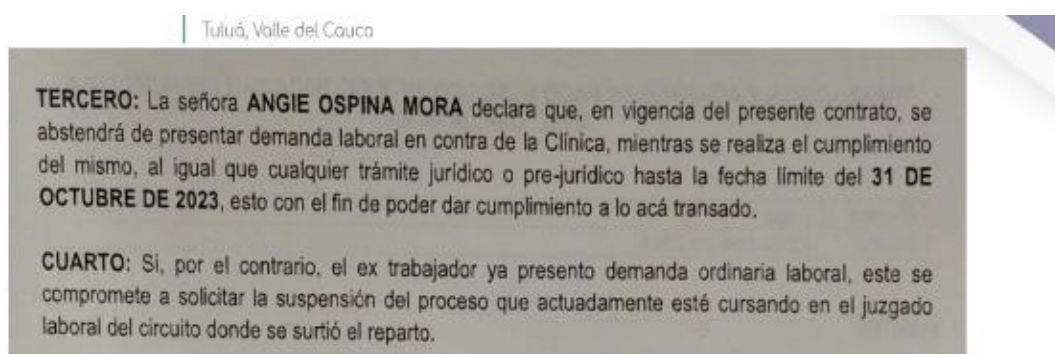
La parte demandada recurre el auto admisorio antes referenciado, aduciendo que la sociedad CLINICA SAN FRANCISCO S.A., suscribió el día 12 de abril de 2023 el documento "TRANSACCIÓN Y ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A y ANGIE OSPINA MORA" ex colaboradora quien funge como demandante en el presente proceso.

A renglón seguido, recalca que dicho acuerdo de pago y transacción, suscrito de manera libre, voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento fue fruto del trabajo realizado en el área de Gestión Humana de la clínica, con el fin de darle programación de pago a las liquidaciones pendientes y demás acreencias con los múltiples ex trabajadores como lo es el caso de la demandante.

De igual manera, explica que, en dicho acuerdo de pago, se pactaron el pago de la totalidad de las acreencias laborales generadas durante el vínculo laboral con la institución, por un valor de \$3.451.924, rubro pagadero en cinco cuotas por un valor de \$526.651 las cuatro primeras, y la última por un valor de \$1.345.318 por concepto de cesantías, lo anterior consignado directamente a la cuenta de ahorro del banco Itaú de la señora Angie Ospina.

Refiere que posteriormente, el 21 de julio del presente año, el despacho vía correo electrónico notificó personalmente el auto No.1049 objeto de recurso, por el cual se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por Angie Ospina Mora, en ese escrito, se pretenden unos valores que ya se encuentran transados por parte de la ex colaboradora y la Clínica San Francisco S.A, originando así una excepción para la continuidad del presente proceso, ya que existe un pacto previo celebrado entre las partes, de manera voluntaria y que no desconoce montos o derechos laborales de la ex trabajadora.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el mencionado acuerdo establece lo siguiente:



Concluye, argumentando que, en aras de dar cumplimiento al compromiso adquirido, las obligaciones establecidas en los acuerdos de pago y así mismo los intereses de la demandada por circunstancias que lleguen a afectar el complejo flujo de caja de la institución, es fundamental la suspensión del presente proceso.

Por todo lo anterior solicita:



Reponer y/o revocar el auto No. 1049 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda presentada por Angie Ospina Mora en contra de Clínica San Francisco S.A en reorganización, así mismo, se solicita el archivo del presente proceso por los motivos anteriormente expuestos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado personalmente de manera electrónica el día 21 de julio de 2023¹ (*se considerará notificado dos días hábiles después de que el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje de datos enviado*) y el medio de impugnación se presentó el día 27 de junio del año en curso, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibidem.

ADMISIÓN, DEVOLUCIÓN Y RECHAZO DE DEMANDAS EN MATERIA LABORAL

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estableció los presupuestos procesales que debe contener la demanda para que pueda ser admitida; en los siguientes términos:

“FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*

¹ Ver archivo 012 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Quando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

En el presente asunto, si bien la demanda fue devuelta por unos defectos que adolecía, la parte actora corrigió los mismos, presentando dentro del término el escrito de subsanación.

Así las cosas, no se alega que el juez haya admitido la demanda sin que se cumpliera los requisitos de ley arriba mencionados, pues lo que pretende aquí el recurrente es que revoque dicho proveído por cuanto se solicitan unos valores que ya se encuentran transados por parte de la demandante y la Clínica San Francisco S.A., lo que precisamente es el objeto del litigio en el presente proceso, no siendo esta la etapa procesal para resolverlo, pues ello se definirá en la sentencia judicial y no en la fase de admisión de la demanda.

Es por lo dicho que no encuentra este Juzgador razones para reponer su decisión, aclarando eso sí que, de ser cierto lo afirmado por la entidad respecto a la presentación de la demanda pese al compromiso en contra adquirido en acuerdo transaccional, podrán evaluarse en su debido momento los perjuicios que a la contraparte ello cause, así como la imposición de costas procesales.

Del recurso de apelación

Ahora bien, respecto al recurso de apelación que se interpuso en subsidio, no se concederá por improcedente, toda vez que el auto que admite la demanda no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS² que señala de forma taxativa aquellos susceptibles de este medio de control.

² **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
 3. El que decida sobre excepciones previas.
 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
- JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tcltula@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 1049 del 10 de julio de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER en el recurso de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de septiembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 082** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tcltula@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00052-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA ANGULO HURTADO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS COLFONDOS S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que el apoderado judicial de la parte demandante pone en conocimiento que el día 16 de noviembre del año 2022 presentó reclamación en la sede de Colfondos S.A., La floresta en la ciudad de Bogotá a nombre del menor hijo del hoy causante y luego el día 06 de septiembre del año en curso, la demandante se acercó a la sede de Tuluá solicitando respuesta del radicado ya informado, pero le respondieron que aún no sea emitido respuesta alguna .Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1443

Atendiendo la constancia secretarial y previo a cualquier decisión se hace necesario oficiar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho, en qué oficina física o (canal virtual) se radicó la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora **ANA CECILIA ANGULO HURTADO** respecto de la pensión dejada por el señor **LUIS ALFONSO ARANGO CARDENAS** identificado con c.c. N. 16.859.912.

Para mayor precisión se hará saber a la entidad que la petición objeto de información fue respondida por COLFONDOS el día 05 de agosto de 2022 con oficio RAD-109018-08-22 (por Secretaría, anéxese copia de la respuesta¹)

Por Secretaría, anéxese al oficio correspondiente el folio 107 de la subsanación de la demanda para mayor claridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ folios 108 a 110 archivo 005.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tulu@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



Hoy 12 de septiembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 082** a las partes el auto que antecede.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00173-00
DEMANDANTE	ANA LUISA FRANCO PEDROZA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1442

En el presente asunto, pretende la parte demandante se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente y se buscan otras declaraciones y condenas.

Vista la pretensión principal de la demanda y los sustentos de hecho que la respaldan, así como en atención a que la demandada se dirige contra COLPENSIONES cabe anotar que la Ley 712 de 2001, introdujo normas de procedimiento precisas para los asuntos relativos a la seguridad social, entre las cuales se obliga citar el artículo 8º; modificadorio del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; cuyo contenido se halla vigente, que preceptúa:

“Artículo 11.- En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar del donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Del contenido del artículo en cita, surge diamantinamente que la competencia en procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema integral de seguridad social; es a elección del demandante, quien puede acudir al juez del domicilio de la entidad demandada, o al del lugar donde se surtió la respectiva reclamación.



En el presente caso, obra a folio 12¹ escrito de "recursos de la vía gubernativa" el cual indica que radicó en el CAP de Colpensiones de Buga, solicitud de pensión de sobreviviente; siendo además Bogotá la ciudad de domicilio principal de la entidad.

Así pues, conforme la norma en cita, serían competentes para conocer de la presente demanda a elección del demandante, los jueces laborales del circuito de Bogotá D.C. por ser ese el domicilio principal de la entidad demandada, o, los Jueces Laborales del Circuito de Buga Valle del Cauca, por ser el lugar donde se radicó la reclamación administrativa.

Es por ello entonces que este Despacho declarará su incompetencia para conocer del proceso y concederá a la parte actora el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, para que manifieste a cuál de las ciudades en cita desea sea remitida la demanda para reparto. En caso de que no se pronuncie en el término conferido, se remitirá el proceso a la ciudad de Buga (V), por ser el circuito más cercano al lugar del domicilio de la parte actora.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada por **ANA LUISA FRANCO PEDROZA**, en contra de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a parte de la notificación de esta providencia, para que manifieste el circuito judicial competente al cual desea se remita el proceso; bajo la advertencia que, en caso de guardar silencio, se remitirá el expediente para ser repartido entre los jueces laborales del circuito de Buga Valle del Cauca, por las razones expresadas con antelación.

TERCERO: Vencido el termino concedido a la parte actora, por secretaria procédase de conformidad con lo señalado en el numeral anterior sin necesidad de nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 006.



Hoy 12 de septiembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 082** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria